



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (5-12-2022)

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **CARLOS ARTURO FILO MONTALVO** contra **HERNANDO DE JESÚS MONDOZA RAMÍREZ – PROPIETARIO Y GERENTE DE LA E.D.S. LA UNIÓN – UGPP Y COLENSIONES.**
RAD. 44.001.3105.002-2021-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Entra el despacho a analizar el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor **CARLOS ARTURO FILO MONTALVO**, dentro del trámite Ordinario Laboral instaurado contra el señor **HERNANDO DE JESÚS MONDOZA RAMÍREZ – PROPIETARIO Y GERENTE DE LA E.D.S. LA UNIÓN Y LAS EMPRESAS UGPP Y COLENSIONES.**

Arguye el actor que el 14 de mayo de 2021, este juzgado admite la demanda de la referencia, ordenándose notificar el auto admisorio a los demandados, ordenando correr traslado de la demanda y sus anexos para que en el término de diez (10) días la contestaran, ordenando la notificación al señor Hernando Jesús Mendoza Ramírez, propietario y gerente de la Estación de Servicios La Unión, al correo electrónico auto_campero@hotmail.com, así como a la calle 22 #12B-16, barrio Mar Bella en esta ciudad, existiendo también en dicho auto los correos electrónicos para notificar a las demás entidades demandadas.

También afirma el recurrente que 28 de junio de 2022, este juzgado mediante auto ordenó tener por notificada y no contestada la demanda por el señor Hernando Mendoza, afirmando que no encuentra ajustado, el auto emitido por este juzgado el 15 de septiembre de 2022, señalando que existe violación al debido proceso y a los derechos de su poderdante al ordenar una nueva notificación. Señalando que emitió reclamación administrativa al domicilio del demandado, la cual no recibió.

También indica que ha solicitado link del proceso de la referencia para tener acceso al micrositio y no le ha sido remitido. Además que solicitó tener por notificada y no contesta la demanda por COLPENSIONES y la UGPP, atendiendo que las mismas fueron notificadas del auto de fecha 14 de mayo de 2021 y contestaron la demanda de manera extemporánea, solicitando además notificar al Ministerio Público. Solicitando se revoque el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, mantener los efectos jurídicos del auto de fecha 28 de junio de 2022, respecto a la convocatoria de la audiencia de las audiencias de que trata el artículo



77 del C.P.L. Que se tenga por contestada la demanda por COLPENSIONES y la UGPP, notificar al Ministerio Público y se siga con el trámite del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

“Procedencia del recurso de reposición. Art. 63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”.

En este sentido, atendiendo que el auto adiado 15 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 033 del 16 de septiembre de 2022, fue interpuesto oportunamente, lo que lleva al despacho a su estudio.

Así las cosas, se observa que el auto del 14 de mayo de 2021, notificado por estado No. 016 del 18 de mayo de esa anualidad, a través del cual, entre otros aspectos, este despacho ordenó notificar a los demandados HERNANDO DE JESÚS MENDOZA RAMIREZ - GERENTE Y PROPIETARIO DE LA E.D.S. LA UNIÓN, a COLPENSIONES Y UGPP, auto remitido al correo electrónico del demandante y su apoderado el 19 de mayo de 2021; mientras que a los demandados, esta actuación fue desplegada por secretaría, solo hasta el 17 de mayo de 2022, (fls. 58-59), procediendo la UGPP a contestar la demanda el 19 de mayo y COLPENSIONES el 26 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas, y atendiendo que el fin perseguido con el auto admisorio de la demanda, es el de enterar del asunto en cuestión a las demandadas antes aludidas convocadas a juicio, las cuales, efectivamente fueron informadas del proceso ordinario laboral el 17 de mayo de 2022, y como quiera que secretaría antes de esta fecha, no había remitido a través de correo electrónico el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y sus anexos, se observa que dieron respuesta al escrito demandatorio oportunamente, motivo por el cual se tuvo por contestada la demanda por estas entidades y así se sostiene.

Ahora bien, respecto al correo electrónico remitido por este juzgado a auto_campero@hotmail.com el mismo 17 de mayo de 2022, en aras de notificar al señor HERNANDO DE JESÚS MENDOZA RAMÍREZ - GERENTE Y PROPIETARIO DE LA E.D.S. LA UNIÓN, es claro que si bien se remitió dicho correo, a la fecha no existe la certeza que el demandado haya tenido conocimiento de dicho mensaje.

Para ello, en auto emitido el 15 de septiembre de 2022, entre otros aspectos se refirió el despacho a la sentencia T 238 de 2022, que trata del valor probatorio de los mensajes de textos que define el artículo 2º de la Ley 527 de 1999 como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.”



En dicho auto también se indicó que la sentencia en cita señala que es válida la notificación por mensaje de datos cuando “(i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos”. (subrayas fuera de texto).

También se reitera que en el expediente existe una constancia del envío realizado al demandado a través del correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de ese establecimiento (fl. 58), pero no existe constancia alguna que haya recibido el mensaje de datos y menos que se haya cumplido el fin de la notificación, como es que el pre nombrado señor conozca del trámite que nos ocupa; y en ese sentido, es cierto que secretaría envió los correos electrónicos en comento de manera tardía, pero también es cierto que el actor no ha desplegado diligencia alguna para realizar la notificación del demandado en debida forma, alude que remitió la reclamación administrativa y no quiso ser recibida por el señor Mendoza, para lo cual anexa documento relacionado con Servicios Postales Nacionales S.A. 472, en el que recibe Olga Hernández, observando el despacho que existe diferencia entre la reclamación administrativa y la notificación personal y/o aviso.

Así las cosas, se tiene que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 ordenó las notificaciones a través de correo electrónicos, indicando en uno de sus apartes que “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, aspecto que no obra en el proceso de la referencia, tampoco existe evidencia que indique al despacho actuación surtida en cumplimiento de los artículos 291 y s.s. del C.P.G. toda vez que si bien son permitidas las notificaciones a través de correos electrónicos, al observar el actor que esta no se había cumplido en debida forma, debió actuar como lo señalan las normas en cita, esto es, remitir la citación para notificación personal y el aviso, con el fin de notificar debidamente al demandado y llevar un debido proceso sin que existiera violación a los derechos tanto del demandante como de los demandados; que precisamente al no existir constancia alguna de la notificación o renuencia del señor Mendoza, se emitió el auto de fecha 15-09-2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con fundamento en lo anterior, el despacho no revocará el auto de fecha 15 de septiembre de 2022 y como consecuencia de ello, concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra dicho auto, en el efecto suspensivo, atendiendo que mientras no se dilucide tal situación no puede continuar este trámite.

De otro lado en el mismo memorial en que el actor interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15-09-2022, afirma que en varias oportunidades ha solicitado el link del proceso de la referencia para tener acceso al microsítio, tiene el despacho que manifestarle que para ingresar al microsítio y a Procesos TYBA no requiere link, con los 23 dígitos del proceso lo puede hacer.

Respecto a la notificación a la defensa jurídica del estado, cabe manifestar que secretaría en aras de notificar la demanda y el auto admisorio, los remitió al correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (fl. 59), desconociendo el juzgado si tienen conocimiento de tal actuación.

Sobre las nuevas medidas cautelares solicitadas se pronunciará el despacho una vez el superior funcional resuelva el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

R E S U E L V E .

PRIMERO: MANTENER Incólume el auto de fecha 15-09-2022, conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 15-09-2022, para lo cual se ordena a secretaría realizar el reparto correspondiente entre los magistrados de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y remitir el expediente de la referencia a esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.